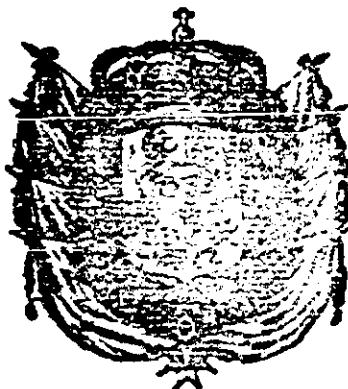


Se suscribe á este Boletín, que sale los domingos, miércoles y viernes en la imprenta y librería de HANOS GONZALEZ, á 10 reales mensuales. Precio á las casas de los señores suscriptores.



En las provincias á 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos ó artículos se remitirán á la redacción franceses de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN

## OFICIAL

# DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

### ARTICULO DE OFICIO, GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular núm.º 287.

*El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península, con fecha 15 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.*

Por el Ministerio de la Guerra en 7 de este mes se ha comunicado al de la Gobernación de la Península la Real orden que sigue:

«El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Intendente general militar lo siguiente. — Considerando S. M. la Reina Gobernadora que la actual penuria de fondos del Tesoro público exige imperiosamente la restitución de todo gasto que no mereza la calificación de absolutamente indispensable; convencida el propio tiempo de que las disposiciones contenidas en los artículos 11 y 15 de la Real instrucción de 30 de Agosto del año último sobre asignación de raciones de campaña y abono en dinero de las que se prohíbe extraer en especie, son por la misma causa de fondos, imposibles de cumplir con respecto á la totalidad de los intereados al punto que un medio de injustas excepciones en favor de algunos pocos, y entredada por último, así de lo dispuesto por V. S. en fecha 8 de Febrero últimº, como de las distinciones posteriormente emitidas por la Junta general de Inspectores, y por el Duque de la Victoria, General en jefe del Ejército del Norte, S. M. ha tenido á bien resolver lo siguiente. — 1º. — Se declaran suprimidos los artículos 11 y 15 de la mencionada Instrucción de 30 de Agosto del año próximo pasado, que tratan del abono en dinero de una parte de las raciones de campaña que exilia se designa á las diferentes clases del Ejército, y queda por tanto reducido este anhelo únicamente á las que se declara permitido extraer en especie. — 2º. — Queda igualmente suprimido el artículo 8º, habida consideración á la dificultad de ser observado con la equidad que requiere y á los abusos y parcialidades á que su permanencia habría de dar lugar. — 3º. — La ración de pancho señala á la clase de oficiales de administración militar y del Ministerio de cuenta y razón de artillería y á los Factores de provisión que por el

artículo 9 de la referida Instrucción se declara permitido extraer en especie en los casos de hallarse los primeros ejerciendo funciones de comisionado de Guerra, ó empleados menores y otros en comisiones importantes del servicio, que á juicio de sus Jefes les obliga á mantener caballo, se entenderá limitada estrictamente á los que tengan á su cargo comisiones del servicio, cuyo buen desempeño de toda necesidad exija estar montados. — 4º. — Igual exigencia habrá de mediar para la concesión del mismo beneficio á los Ayudantes primeros y segundos del Comandante Ejército militar en los casos de que trae el artículo 10. — 5º. — La autorización que por el 17 se concede á los Generales en Jefe para limitar la extracción de raciones hasta el punto que estimen conveniente, es la voluntad de S. M. se entienda solo aplicable á los casos extremos, y en estos acordando primero que los individuos de todas las clases del ejército se sujeten á percibir una sola ración como el soldado, y en último apuro á cercenar á todos igualmente de esta misma ración la parte que la necesidad hiciere inescindible. — 6º y último. — A ejemplo de lo que se declara en el artículo 15 en cuanto á las regiones de Estapa que percibieren los Jefes oficiales y demás individuos que expresa la misma Instrucción, se entenderá que á la clase de subalternos de los cuerpos del Ejército podrá suministrárselos á los intereados lo pidieren, una segunda ración de pan en especie, pero en concepto que esto ha de ser de acuerdo con el Intendente militar respectivo, y dado que lo permita el estado de existencias en almacenes, y en inteligencia también de que como las dos de Estapa que están en posesión de extraer, les serán descontadas del importe de sus sueldos. De Real orden lo comunica á V. S. para su inteligencia y gobierno en la parte que le corresponde. »

De orden de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, lo traslado á V. S. para su conocimiento y el de la Diputación provincial, encargándole disponga su inserción en el Boletín oficial para que llegue á noticia de las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia.

Y se inserta para su publicidad y efectos prevenidos. Almería 1º de Agosto de 1859. — Francisco García-Lidáguiz.